

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto, a su despacho para estudiar su admisión. Sírvase proveer.-  
Barranquilla, 28 de septiembre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa, que la presente acción de tutela se instaura contra SECRETARIA DE TRANSITO DISTRITAL , INSPECTORA DE TRANSITO DISTRITAL y ALCALDIA DISTRITAL, a fin que se le ampare el derecho fundamental de petición.

En cuanto a las acciones de tutela, la competencia está determinada por las reglas establecidas en el Decreto 1983 del 2017, el cual establece en su artículo 1º, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipal”.*

Como quiera que la competencia de la accionada solo es distrital o municipal, en ese sentido, de conformidad con la normatividad reseñada, el conocimiento de la presente acción le corresponde a los jueces municipales de Barranquilla y no a este despacho judicial, toda vez que de asumirse el mismo, se estaría incurriendo en una nulidad por falta de competencia funcional, vicio que no se encuentra dentro de los denominados saneables en el artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Con respecto a las nulidades a partir de las reglas de reparto en materia de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

*“La Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’ el cual ‘...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. En efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.*

*Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariidad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional). Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.” “En idéntico sentido, razones de trascendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico, estarían seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales” (Auto de 13 de mayo de 2009, exp. 08001-22- 13-000-2009-00083-01).*

Bajo este orden de ideas, se dispondrá la devolución de la presente acción a la Oficina Judicial, para que haga el reparto de la presente acción en debida forma, a los juzgados municipales de esta ciudad.

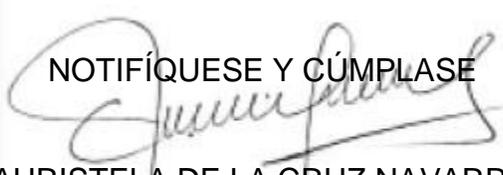
Se previene al juez competente que, ante un eventual conflicto de competencia, debe remitir el mismo a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, conforme con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y al auto 550 de 2018 proferido por la Corte Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

Ordenar la devolución de la presente acción de tutela a la Oficina Judicial, a fin que sea repartida entre los Jueces Municipales de Barranquilla, por ser de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA